

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00210-00**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**DEMANDADO: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO**  
**PARQUEO DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra del auto del 28 de enero de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de urgencia solicitada por el referido ente territorial.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, tal como lo es, el que niega una medida cautelar, pues, así se infiere de lo previsto en el artículo 236 del mismo código.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el CGP.<sup>2</sup>, que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Al haberse proferido el auto recurrido fuera de audiencia y haberse dado su notificación por estado el 29 de enero de 2019<sup>3</sup>, la

<sup>1</sup> Folios 10 al 12 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA

<sup>3</sup> Según constancia visible al folio 280 del cuaderno principal.

interposición de la censura el día 31 de enero de 2019, resulta oportuna y debe entonces atenderse.

Ahora bien, el recurrente considera que contrario a lo argumentado por el Despacho para negar la medida cautelar de urgencia solicitada, la documental obrante en el plenario, que dejó de ser valorada en el auto que se controvierte, es suficiente para motivar la decisión con explicaciones distintas a las que se utilizaron en la providencia.

Indicó, que resulta limitado afirmar, para motivar la decisión, que el material probatorio es incompleto, sin explicar el contenido del que existe y exponer concretamente qué haría falta para adoptar la decisión sobre lo deprecado.

Precisó, que con la demanda se aportaron los documentos que muestran la violación al principio de planeación, como son: i) los estudios previos en los que se evidencian las falencias en materia del precio del contrato y de ubicación de las zonas de permitido parqueo; ii) el contrato de concesión y sus actas modificatorias, mediante las cuales se demuestra la alteración de las zonas de permitido parqueo iniciales, sin que exista sobre las nuevas, estudio de precios o sondeo de mercado y, iii) los documentos precontractuales, si bien, no todos, sí aquellos que permiten concluir que no existe un estudio técnico que determine el equilibrio del contrato frente a los años de concesión pactados.

De entrada, el Despacho indica que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Según la parte actora, no se valoró el material probatorio aportado con la demanda, con el cual considera que se prueba la vulneración del principio de planeación al suscribirse el Contrato de Concesión No. 811 de 2014; manifestación que carece de veracidad, pues, en el auto recurrido se dijo expresamente que los documentos aportados con la demanda hacen parte de la etapa contractual y como quiera que lo alegado es la vulneración del principio de planeación, se hacía necesario analizar los documentos de la etapa precontractual, entre otros, el pliego de condiciones, las ofertas

presentadas y demás documentos que permitan establecer, con un mínimo grado de certeza, que se incurrió en la vulneración alegada, que se reitera, está referida a la etapa previa a la concreción del negocio jurídico.

De otra parte, no se comparte la apreciación del ente territorial cuando señala, que con los estudios previos aportados se evidencian las falencias en materia del precio del contrato y de ubicación de las zonas de permitido parqueo, pues, si bien es cierto que el referido documento fue allegado al diligenciamiento, el mismo se encuentra incompleto, ya que al folio 256 se establece que tiene como anexos un componente financiero, mapas digitales con la respectiva medición y potencial zonal, planillas de medición realizada, entre otros documentos, que no fueron aportados; de igual manera, en dicho documento se contempla lo relacionado con las tarifas del sistema de zona de parqueo permitido, así como un estudio de los parqueaderos en la ciudad de Villavicencio, la recomendación de realizar un esquema de concesión y cómo se adelantaría el esquema de remuneración; aspectos que debieron establecerse en el pliego de condiciones, que se reitera no fue aportado, por lo que quedaría difícil y además, contrario a derecho, entrar a suponer al respecto. De igual manera, no se tienen las ofertas o propuestas presentadas por el demandado al municipio para que se le adjudicara el contrato, con lo cual se determinaría de manera suficiente si se vulneró el principio de planeación alegado; documentos, que deben reposar en las instalaciones del mismo ente demandante.

Frente al argumento de que con el contrato de concesión y sus actas modificatorias se demuestra la alteración de las zonas de permitido parqueo iniciales y que las nuevas quedaron sin sondeo de mercado y estudio de precios, debe señalarse que si bien, es cierto, los referidos documentos se encuentran en el plenario; resultan insuficientes para determinar las falencias endilgadas por la parte demandante, que tienen que ver con el principio de planeación y, por lo tanto, vinculadas a las actuaciones administrativas que antecedieron a la firma de tal contrato y tales actas modificatorias, como lo son los estudios previos realizados por la Secretaria de Movilidad en el 2012 para establecer la necesidad, oportunidad y conveniencia de señalada concesión que, por iniciativa del ejecutivo, después fue avalada por el cabildo municipal mediante Acuerdo No. 225 de 2014; constituyéndose estos documentos en los

verdaderos delimitadores del contrato analizado, que al no estar presentes en el diligenciamiento en esta fase inicial del proceso, no permiten que se pregone, como se hizo en la solicitud de la medida y en el recurso, el quebrantamiento del principio de planeación del contrato de concesión cuestionado.

Insistiendo en la anterior proyección, se le resalta al municipio demandante que, efectivamente, la estipulaciones del precio del contrato y de las tarifas a cobrar, constituyen elementos técnicos y financieros relacionados con la previa y necesaria planificación del contrato, sin embargo la calificación inicial propia de una medida cautelar no puede derivarse exclusivamente de la lectura e interpretación de las cláusulas contractuales y convenios posteriores, quedando tal tarea diferida al rigor de la sentencia, después de que el debate probatorio confirme o infirme el cargo de la inadecuada planeación del contrato, que haga palpable el quebrantamiento del numeral 3º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y normas relacionadas.

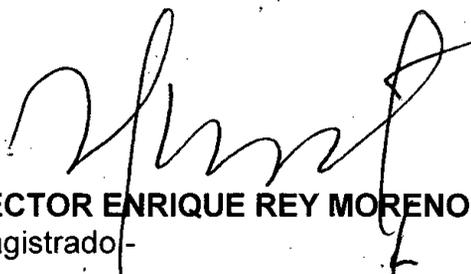
Así las cosas, reitera el Despacho que en esta etapa inicial, contrario a lo señalado por la parte demandante, no se encuentran argumentos contundentes que permitan configurar las censuras endilgadas y viabilizar la suspensión provisional del Contrato de Concesión No. 811 de 2014, por lo que la decisión recurrida no se repondrá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado-